



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
RADICADO: 08001418901520240000401
ACCIONANTE: ANA MARLENE BERMEJO CASTAÑO
ACCIONADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

BARRANQUILLA, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora ANA MARLENE BERMEJO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Relata la actora que el día siete (07) de diciembre del 2023, presentó petición ante el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, solicitando desbloquear su cuenta de ahorros, ello bajo el radicado No. “CUR13417505”.

Que, a la fecha de presentación de la presente, no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad por lo cual acude a esta agencia judicial para resguardar su derecho fundamental de petición y se ordene a BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, contestar dentro de 48 horas la petición referenciada.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad accionada BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, se pronunció frente a la acción en el siguiente tenor, “*Adjunto copia de la carta de respuesta del Banco del 11 de diciembre de 2023, radicada en nuestra Central Única de Reclamos (CUR) con el N° 13417583, enviada al correo electrónico registrado en el escrito de tutela querrero.abogadosla@gmail.com. De esta respuesta resalto dos aspectos fundamentales: • Se le dice por qué está bloqueada: deposito inusual. • Como proceder para el desbloqueo. Así las cosas, no hay lugar a tutelar el derecho supuestamente vulnerado porque no es cierto, el Banco respondió la petición como se demuestra con los anexos aportados*”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió “*DECLARAR la carencia actual de objeto, por «hecho superado», en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN incoado ANAR MARLENNY BERMEJO CASTAÑO dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”. Sustenta su decisión argumentando que, “*BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA cumplió con brindarle réplica escrita al interesado, en la cual abordó el fondo de la misiva petitoria, inclusive de forma favorable al peticionario, comunicó la respuesta dada a la petición, siendo esta de fondo y congruente con lo pedido, anexándose la documental deprecada*”.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante ANA MARLENE BERMEJO CASTAÑO impugnó el fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que el A-quo yerra al endilgar libre de responsabilidad a la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS, puesto que: “*los puntos a no se ajustan a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen consideración de la petición*” además “*la entidad reiterativamente solicita soporte que ya fueron anexados a la petición, como es la actividad comercial firmada por mi contador público no estamos obligado a lo imposible en este caso solicitan documentos de hace más de dos décadas, por tal motivo esta respuesta no es clara ni efectiva a demás que es reiterativa*”.

Por ello expresa que su derecho sigue siendo vulnerado por no haber respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la*

protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 29 de enero de 2024 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

Antes de responder al interrogante, en el caso en examen, hay que examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, informando al despacho que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo lo ha definido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. En efecto, el derecho de PETICION se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular que preste un servicio público frente al asunto que se le plantea.

En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido, esto es, si resulta positivo o negativo. A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-155 de 2018, donde se ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”.* (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En ese orden, se expresó la Corte en la sentencia T-230 de 2020, de la siguiente manera:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

*trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*³ (se resalta fuera del original).

Más adelante expresó: “*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario*⁴”.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

La señora ANA MARLENE BERMEJO CASTAÑO, solicitó por medio de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a su petición del 27 de septiembre de 2023, por su parte la entidad accionada alega haber emitido

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

respuesta a dicha petición, por lo que la acción de tutela es procedente, en esta ocasión, para juzgar si la respuesta del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, por considerar que, el fallo de primera instancia no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela.

Conforme a los antecedentes de esta providencia la accionante ANA MARLENE BERMEJO CASTAÑO, presentó derecho de petición el 07 de diciembre de 2023, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, ante el subgerente de la sede Prado, con radicado No. “CUR13417505”, solicitando que se desbloqueara su cuenta de ahorros, según consta en el escrito adjunto; que al momento de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

La entidad accionada BANCO COMERCIAL AV VILLAS, respondió al traslado de tutela, indicando que se le dio respuesta mediante comunicación el 11 de diciembre de 2023, enviada al correo electrónico registrado en el escrito de tutela guerrero.abogadosla@gmail.com, por lo que considera que no ha vulnerado derecho, ya que la petición se atendió debida forma.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción resuelve negar el amparo de la acción constitucional presentada por la señora ANA MARLENE BERMEJO CASTAÑO, al concluir que *“no hay evidencia de una acción u omisión que persista y se constituya como amenaza o transgresión actual al derecho fundamental de petición incoado, sino más bien todo lo contrario, la concurrencia de carencia actual de objeto por ‘hecho superado’”*.

De las pruebas allegadas al expediente, se desprende que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, ha dado respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por la señora ANA MARLENE BERMEJO CASTAÑO, pues se ocupó de los asuntos planteados en la petición formulada y que se allega con el escrito de tutela.

En efecto, en la petición se patea el asunto del bloqueo de la cuenta; en la respuesta se le indica que efectivamente está bloqueada y se le imparte instrucciones para el desbloqueo.

Ahora con la impugnación, la tutelante presenta razones adicionales de que no da cuenta la petición inicial que fundamente esta tutela.

Así las cosas, la petición base de la tutela si fue respondido de manera congruente, razón por la cual acierta el fallador de primera instancia al considerar que el hecho vulnerador a sido superado.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf5a61a6292332f9b4eef0ec927ce344b9c919ed4623502f5e040b76d1cb38b**

Documento generado en 01/03/2024 10:29:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>